Esquel, 30 de septiembre de 2026.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por PER contra la <PER_1> Interlocutoria N° 177/2026 del 22/05/2026 (2391899), concedida el 11/06/2026 y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- La Jueza de grado dispuso el cese la retención directa de la cuota alimentaria a cargo del Sr. <PER_2> fijada a favor de <PER_1> en el expediente N° 182/2018 (principal), porque cesó la obligación. Impuso las costas en el orden causado.----------

------Dijo que, la obligación desaparece y termina automáticamente cuando alcanzan los 21 años (art. 658 Código Civil y Comercial de la Nación).----------

------II.- Contra tal decisión se alzó el hijo <PER_1> . Citó los siguientes agravios: 1ro). No puso ejercer su derecho de defensa; 2do). Que diga que la obligación alimentaria desaparece automáticamente al cumplir 21 años. El art. 658 del CCCN. no consagra el cese mecánico e inmune a toda consideración fáctica. <PER_1> está cursando su formación en Educación Física. 3ro). Omitió la eventual aplicación del art. 663 que regula la subsistencia de la obligación alimentaria. 4to).- Tiene una motivación meramente aparente, no desarrolla un razonamiento suficiente; Y 5to). Afecta una prestación alimentaria vinculada a la subsistencia y la educación de <PER_1>.----

------Ofreció prueba. Pidió una cuota provisoria. Solicitó se revoque la sentencia con costas a la contraria.----------

------Se corrió traslado y el progenitor contestó. Negó todos y cada uno de los hechos y agravios. Dijo que, la obligación alimentaria extinguió por el mero transcurso del tiempo, el cual fue acreditado con el acta de nacimiento que se adjuntó. No se vulnera el debido proceso

ni la defensa en juicio. <PER_1> debe iniciar la correspondiente acción autónoma, donde se garantizará su derecho a probar, pero no puede pretender obligar a sostener una medida de retención directa de una cuota que caducó legalmente. Pidió se rechace la prueba ofrecida, la cuota provisoria y confirme la sentencia con costas al apelante.----------

------III.- Elevados los autos a la Alzada, el 14/08/2026 se tuvo contacto personal y se escuchó a las partes debidamente asistidas por sus letrados, conforme lo manda el art. 130 de la Ley III N° 21.----------

------IV.- Entrando al estudio de la materia apelada, lo que aquí se debate es si corresponde el cese o no de la cuota alimentaria que percibe <PER_1> de su padre.------

------Al cumplir los 21 años, el beneficio de la asistencia alimentaria se invierte. Es decir, el hijo es quien debe iniciar un juicio o probar dentro del trámite que continúa capacitándose regularmente y que no puede mantenerse por sus propios medios.----------

------El art. 663 del CCyCN. Dice: *"La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.*----------

------*Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido".*----------

------Entonces a la edad de 21 años, la obligación alimentaria del régimen de responsabilidad parental cesa legalmente.----------

------Porque finaliza el deber de alimentos derivado de

Documento anonimizado por AymurAI

la responsabilidad parental. La prórroga entre los 21 y 25 años no es automática: opera como un supuesto de excepción fundado en la solidaridad familiar y en la protección del derecho a la educación y formación profesional.----------

------A diferencia de los 18 a 21 años (donde las necesidades se presumen y el progenitor debe probar que el hijo puede autoabastecerse), en el marco del art. 663 la carga de la prueba recae exclusivamente sobre quien reclama el alimento.----------

------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia N° 177/2026.----------

------Por último, <PER_1> deberá iniciar el sumario respectivo y ofrecer la prueba que estime pertinente, no siendo ésta la instancia para hacerlo. De igual modo que la cuota provisoria. Ésta Alzada se limita a revisar la materia venida en apelación, conforme la concesión del recurso en relación.----------

------V.- Costas de Alzada: al apelante perdidoso, atento que no prospero el recurso y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.).- Regular los honorarios de los letrados por su actuación en la Alzada, a la abogada <PER_3> (9 jus) y a la abogada <PER_4> $663.427,28 (8 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 177/2026 del 22/05/2026, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) COSTAS de Alzada al apelante perdidoso (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de la abogada <PER_3> en $46.355,69 (9 jus) y a la abogada <PER_4> $663.427,28 (8 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 257 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI